



Resolución Directoral Regional N° 1049 -2024- DREP

PUNO, 04 MAR 2024

VISTO: La Opinión Legal N°0411-2024-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ, y el Expediente Administrativo N°1495-2024-OTD-DREP, de fecha 17 de enero de 2024 y demás documentos correspondientes del administrado **Francisco INCACUTIPA MAQUERA**, quien interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°001784-2023-DUGELEC de fecha 15 de diciembre de 2023, sobre cálculo de los intereses legales generados de los devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra. Y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 117.1 del Artículo 117 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por DS. N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG). Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto que el Órgano Jerárquico Superior revise la resolución impugnada, cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, tal como lo prescribe el Artículo 220° del TUO de la LPAG; al mismo tiempo revisado las formalidades del recurso, ésta reúne los requisitos de plazo y forma establecidos en los Artículos 218.2 y 221°, conforme lo establece el artículo 217 sobre Facultad de Contradicción señala: 217.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, mediante OFICIO N°0021-2024-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ de fecha 08 de enero de 2024, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, eleva el expediente administrativo N°14466 de fecha 29 de diciembre de 2023 correspondiente al administrado **Francisco INCACUTIPA MAQUERA**, quien interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N°001784-2023-DUGELEC de fecha 15 de diciembre de 2023 en el extremo que corresponde al recurrente, resolución que resuelve: **Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pago de intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Opinión Legal N°106-2023-DUGELEC/OAJ, conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución Directoral, solicitado por los administrados que se detalla:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° DNI	EXPEDIENTE
(...)			
13	FRANCISCO INCACUTIPA MAQUERA	01847275	12596-2023

Como pretensión impugnatoria el recurrente solicita se declare fundado el recurso contra la recurrida que declara improcedente mi petición de pago de los intereses legales de los devengados de la BONESP, declarando nula el extremo recurrido y reformándola ordene el pago de los intereses legales en cumplimiento al artículo 1245 del Código Civil por el no pago oportuno de los devengados reconocidos en la Resolución Directoral N°002040-2015-DUGELEC de fecha 25 de noviembre del 2015.

Que, como fundamentos de hecho y derecho el recurrente señala: 1) que teniendo reconocido los devengados mediante la Resolución Directoral N°002040-2015-DUGELEC de fecha 25 de noviembre de 2015 solicité a la entidad el cálculo de los intereses legales, al cual mediante la recurrida declaró improcedente ignorando los efectos del cumplimiento de una obligación amparados por el Código Civil; 2) la obligación de la entidad no solo genera los devengados sino también los intereses legales, al cual tiene incumplido el calculo bajo las reglas dela Banco de Nación, en tal sentido los artículos 1245 y 1246 del Código Civil dispone a la

administración pública el pago de los intereses legales desde la emisión del acto administrativo hasta la fecha en que se haga efectivo el íntegro del monto reconocido como devengados de la BONESP a través del encargado de remuneraciones.

Que, es deber del órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación, y conforme fluye de los antecedentes expuestos, el asunto controvertido del presente recurso de apelación y que debe ser materia para: **Determinar si corresponde disponer a la UGEL El Collao la liquidación y pago de los intereses legales de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del recurrente, cuando la entidad no cuenta con disponibilidad presupuestal.** En relación al punto controvertido, debe tenerse en cuenta el Informe Legal N°339-2010-SERVIR/GG-OAJ a que se refiere el Informe Técnico N°024-2013-SERVIR/GPGSC, y ratificado por el Informe Técnico N°1055-2016-SERVIR/GPGSC se indicó lo siguiente: Las entidades del sector público, como cualquier empleador, tiene la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que les correspondan, en la oportunidad fijada por Ley, contrato o convenio colectivo. En ese sentido, el incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago de interés legal laboral, el que se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley N°25920. Para el devengo del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño, es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debido para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador, y consiguientemente se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre haber sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento. Pero su atención está condicionado a la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto concordante con la Ley N°31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y al mandato judicial si así lo dispone.

Que, asimismo cualquier otra pretensión que va más allá del derecho inexistente no es posible su atención por cuanto existe prohibición expresa conforme a lo señalado por el artículo 6 de la Ley N°31953 Ley de Presupuesto del año fiscal 2024 que prescribe:

"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

El mismo que es concordante con lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4 del mismo cuerpo normativo antes indicado: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.**

Que, asimismo el Texto Único Ordenado de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por DS. N°304-2012-EF, en su cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año Fiscal para los Pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad"**. Dentro de este contexto debe observarse que la petición del administrado colisiona con el Principio de Legalidad

Presupuestal prevista y tutelada en el artículo 77 de la Constitución Política del Perú concordante con la Ley N°28411. Por estos fundamentos esta Oficina de Asesoría Jurídica con meridiania claridad precisa que no existe fundamento de hecho y de derecho que justifique el petitorio por lo que se debe desestimar declarándose infundada el recurso de apelación en el extremo que corresponde al recurrente N°13 del **Artículo 2°** de la recurrida; por confirmada dicho extremo de la recurrida; y por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228 del TUO de la LPAG.



Que, estando a lo opinado y actuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por la Dirección de Gestión Institucional y de Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Puno.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú; Ley N°28044, Ley General de Educación; Decreto Supremo N°11-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación; TUO de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N°31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y TUO de la LPAG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **Francisco INCACUTIPA MAQUERA** en contra del extremo N°13 del **Artículo 2°** de la Resolución Directoral N°001784-2023-DUGELEC de fecha 15 de diciembre de 2023, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao. En consecuencia, confirmada extremo recurrido. Y por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228 del TUO de la Ley N°27444. Por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER al Responsable de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación de Puno, para que notifique válidamente la presente Resolución Directoral Regional a la parte interesada y a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao conforme a Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Msc. EQUICIO RUFINO PAXI COAQUIRA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PUNO